



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01916-00**  
**ACCIONANTE: ANDRES RICARDO CARVAJAL**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ANDRES RICARDO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.423.209, a raíz de la orden de comparendo No. 39044177 el 4 de agosto del presente año solicitó agendamiento de manera virtual para audiencia de impugnación, la cual fue fechada para el pasado 30 de noviembre a las 9:00 am., no obstante, el 8 de noviembre, le fue cancelada con opción de re agendamiento, por lo que fue programada para el 17 de noviembre a las 3:22 p.m., sin embargo, el mismo día en la horas de la tarde le llegó correo informando que la cita para impugnación se solicitó en fuera de los términos legales, desconociendo que ello se hizo en tiempo, además de expedirse Resolución sancionatoria No. 2050857 el 30 de agosto de 2023, sin permitírsele surtir su defensa en la audiencia solicitada transgrediendo así su derecho fundamental al debido proceso.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental del debido proceso<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** “... *efectuó el proceso administrativo sancionatorio con ocasión de la orden de comparendo No. 39044177 del 29 de julio de 2023, de conformidad al procedimiento legalmente establecido...*”.

**3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de noviembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: “...*la Subdirección de Contravenciones, remite la respuesta generada al petitorio a través de oficio SDC 202342117978191 del 4 de diciembre de 2023 respecto de la petición impetrada por el accionante, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada ... es menester tener en claro que se dan a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones para de poder acceder a una cita para que*

---

<sup>1</sup> Folio 4

*puedan impugnar el trámite contravencional de acuerdo a la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad ... En últimas, no es posible adelantar la audiencia de impugnación, pues hasta la fecha otorgada, ciudadanos que han solicitado cita con anterioridad están programados dentro de los horarios de atención establecidos. Insistiendo en que no significa esto que se viole el derecho de defensa y contradicción, o el debido proceso pues se garantizara el acceso a la administración en la fecha establecida”.*

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...[e]l actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT 2.0 S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT (...) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** señaló que: “...el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (...) esta entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional”.

A su turno, el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** expuso ser quien: “La materia relacionada con la imposición de comparendos y la impugnación de los

*mismos, incluyendo el agendamiento de la cita de la audiencia de impugnación, se circunscribe a las facultades que como autoridad contravencional posee la Secretaría Distrital de Movilidad. Dicha competencia no fue delegada ni concesionada al Consorcio Circulemos Digital, sino que su titular es la Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad en los términos que establece el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002). Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Circulemos Digital, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de comparendos y la impugnación de los mismos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 10 del Código Nacional de Tránsito, el Consorcio Circulemos Digital no puede aprobar trámite de tránsito alguno (ej. expedición o renovación de licencia de conducción, matrícula de vehículos, traspasos, etc.) si el accionante no se encuentra a paz y salvo por concepto de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito y transporte, o en su defecto, estar al día en los acuerdos de pago a que hubiere llegado para el pago de tales obligaciones”.*

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011”. Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES:

### De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con ocasión al trámite adelantado a la orden de comparendo No. 11001000000039044177.

### **Debido Proceso.**

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”<sup>3</sup>.*

### **Debido Proceso Administrativo**

Frente al debido proceso administrativo en relación con procesos sancionatorios efectuados por las autoridades de tránsito, la Corte Constitucional ha indicado que: *“(...) La aplicación del debido proceso administrativo genera unas consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Para los ciudadanos, el derecho al debido proceso implica el desarrollo de las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Por su parte, la administración, está vinculada a observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso, la cual se extiende a todas sus actuaciones pero en especial a: (i) la formación y ejecución de actos administrativos, concretamente (i.i) las peticiones presentadas por los particulares, y (i.ii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa (...) Ahora bien, en relación con la facultad sancionadora de la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en su desarrollo se deben observar todas las garantías esenciales que son inherentes al debido proceso. Adicionalmente, ha explicado que la potestad sancionadora: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función*

<sup>2</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01916-00

*pública (art. 209 C.N.), esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

(...)

*Por lo tanto, la garantía del derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. Además, con base en las anteriores razones, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el derecho al debido proceso administrativo se vulnera, cuando autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, con lo que también se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia” (Sentencia C-361 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **ANDRES RICARDO CARVAJAL**, expuso que a raíz de la orden de comparendo No. 39044177 el 4 de agosto del presente año solicitó agendamiento de manera virtual para audiencia de impugnación, la cual fue fechada para el pasado 30 de noviembre a las 9:00 am., no obstante, el 8 de noviembre, le fue cancelada con opción de re agendamiento, por lo que fue nuevamente programada para el 17 de noviembre a las 3:22 p.m., sin embargo, el mismo día en la horas de la tarde le llegó correo informando que la cita para impugnación se solicitó en fuera de los términos legales, desconociendo que ello se hizo en tiempo, además de expedirse Resolución sancionatoria No. 2050857 el 30 de agosto de 2023, sin permitírsele surtir su defensa en la audiencia solicitada.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en respuesta a la presente acción constitucional precisó que una vez verificó el caso, expidió respuesta SDC 202342117978191 mediante la que aseguró que en aras de garantizarle el debido proceso al accionante precedió al realizarle el agendamiento presencial ára ejercer su derecho de defensa y contradicción con ocasión al comparendo No. 1100100000039044177.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) contestación a la acción de tutela de la referencia; ii) respuesta a la radicado No. 202342117978191 contentivo del agendamiento solicitado; iii) constancia de envío electrónico comunicando tal determinación al correo electrónico [carholdingsas@gmail.com](mailto:carholdingsas@gmail.com).

En claro lo anterior, se tiene que la accionada procedió al agendamiento de audiencia de impugnación de manera presencial en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad ubicada en la Av. Calle 13 No. 37- 35, el 29 de diciembre del año 2023 a las 10:00 am., para que el accionante pueda participar en el proceso contravencional en el estado en el cual se encuentre actualmente el comparendo No.1100100000039044177 de fecha 29 de julio de 2023, así como se le precisó las consecuencia de su inasistencia, como se desprende -ver página 14 del archivo 14 Cuaderno de Tutela- del siguiente recorte:

**En razón a lo solicitado en su escrito nos permitimos exponer lo siguiente:**

La Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, ha programado la audiencia de manera **PRESENCIAL**, en las instalaciones de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la cual se encuentra ubicada en la **Avenida Calle 13 N°. 37 - 35**, para el día **29 DE DICIEMBRE DE 2023** a las **10:00 A.M.**, para que el peticionario pueda participar en el proceso contravencional en el estado en el cual se encuentre actualmente el comparendo **No.1100100000039044177** de fecha **29 de julio de 2023**.

Tenga en cuenta que a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada **POR UNA ÚNICA VEZ.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
 Información: Línea 195

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su acción de tutela, mediante la cual le realizan el agendamiento pretendido en aras de que ejerza su derecho al debido proceso, defensa y contradicción para debatir lo acaecido con el comparendo No. 1100100000039044177.

De allí, resulta claro que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01916-00

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la pretensión de la presente acción de tutela ha sido satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado. Se advierte al promotor constitucional que en caso de que la audiencia aquí precisada no sea surtida en debida forma, la presente decisión no es obstáculo para presentar una nueva acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **ANDRES RICARDO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.423.209, a su derecho fundamental del debido proceso ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4548e65f5162fd9c3634175c8dc4eddc96b357a3e2474892ffe80e43539c1c5b**

Documento generado en 11/12/2023 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>